



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I21-026794

Lima, 7 de noviembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2479-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1044-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EUSEBIO CORAS YAROS<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMUGARI, PROVINCIA DE LA MAR Y  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**RUBRO** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1340-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2023; y demás actuados en el expediente.

### I. ANTECEDENTES

#### a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

1. El 21 de junio de 2022, la Oficina Desconcentrada del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Marañón (en adelante, Autoridad Supervisora) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2022) a la unidad fiscalizable de titularidad de **EUSEBIO CORAS YAROS<sup>2</sup>** (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00044-2023-OEFA/ODES-VRA, de fecha 26 de julio de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión), la Autoridad de Supervisión analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

#### b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. La Resolución Subdirectorial N° 00650-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2023, notificada por casilla electrónica el 2 de mayo de 2023 (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10286939941.

<sup>2</sup> RUC N° 10286939941.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>4</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>5</sup>.

5. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial mediante registro N° 2023-E01-541106 de fecha 29 de setiembre de 2023.
6. El 31 de octubre de 2023 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1340-2023-OEFA/DFAI-SFEM que recomienda el archivo del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1.- El administrado presentó los informes de monitoreo ambiental (IMA) de Calidad de Aire y Ruido Ambiental correspondientes a los periodos de 2019-IV, 2020-III y 2020-IV fuera del plazo establecido en la norma.**

7. De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del administrado, este estableció las coordenadas de monitoreo de calidad de aire y ruido en los siguientes puntos:

---

#### 20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>4</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>5</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

Frecuencia	Trimestral		
Puntos	Dos puntos de monitoreo		
	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L	
		NORTE	ESTE
	G1	8581470.09	652716.98
G2	8581467.40	652724.62	
Parámetros	<ul style="list-style-type: none"> <li>- PM 10 (Material particulado)</li> <li>- NO<sub>2</sub> Óxidos Nitrosos</li> <li>- CO Monóxido de carbono</li> <li>- SO<sub>2</sub> Dióxido de Azufre</li> </ul>		

**MONITOREO DE RUIDO**

Frecuencia	Trimestral
Puntos	Un punto Coordenadas UTM Sistema WGS 84 Zona 18 L 8581475.12 N 652707.89 E
Parámetros	De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
Zonificación	Zona de expansión urbana <sup>20</sup>

4. Sin embargo, durante el procedimiento de supervisión, se determinó que los puntos mencionados anteriormente **no se encuentran dentro del área de la unidad fiscalizable**, tal como se observa a continuación:



5. Al respecto, se debe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar los efectos que generan las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable; no obstante, en el presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que los puntos establecidos en la DIA del administrado se encuentran fuera del establecimiento.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

6. En ese sentido, conforme la información antes detallada, se advierte que la obligación referida a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, constituye en una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla. Asimismo, se debe resaltar que aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos en dichos puntos, tal como se encuentran actualmente establecidos, los resultados no reflejarían los impactos generados por su actividad, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
  7. En línea con lo planteado, resulta pertinente señalar que, la ubicación de un punto de monitoreo considera un margen de error de hasta quince (15) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS.
  8. Al respecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*<sup>6</sup>, que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo, siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de 15 metros.
  9. Visto esto, en el presente caso, los puntos establecidos para el monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en el instrumento del administrado exceden en gran medida el margen de error del GSP, motivo por el cual resulta válido concluir que estos carecen de representatividad frente a los efectos que pueda tener la actividad del administrado en el ambiente.
  10. En consecuencia, dado que los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en la DIA del administrado se encuentran en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable y dicha obligación no es materialmente posible de ejecutar; **corresponde declarar el archivo respecto al presente extremo.**
  11. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.
- II.2. Hecho imputado N°2: El administrado no presentó en el SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la disposición final de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) generados en los periodos 2019 y 2020.**
12. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2022, la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no acreditar la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los periodos 2019 y 2020.
  13. Ahora bien, conforme al inciso h) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), norma sustantiva imputada, son obligaciones de los generadores de residuos sólidos presentar sus manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Siendo que, de acuerdo con el artículo 56° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS), los generadores de

<sup>6</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: [https://www.fceja.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceja.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

residuos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), suscriben, informan y conservan los manifiestos de los residuos sólidos peligrosos que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final, según corresponda.

14. Ahora bien, con la finalidad de comprender de forma adecuada el presente tipo infractor, así como evitar cualquier tipo de ambigüedad al momento de aplicarla, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 192-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 24 de junio de 2021:

*“74. Como se observa, la infracción imputada en el presente caso se encuentra estrechamente ligada a la disposición de los residuos sólidos peligrosos que un generador no municipal procede a disponer, pues en estos supuestos se generaría la obligación de presentar los referidos manifiestos.*

75. *Suma a esta narrativa, el concepto de generador y manifiesto de residuos detallado en el Anexo de la LGIRS, al cual nos permitimos remitir:*

*Anexo Definiciones (...)*

*Generador. - Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.*

*Manifiesto de residuos. - Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.  
(Subrayado es agregado)*

76. *Según se advierte, la obligación de presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos recae en los generadores de dichos residuos que han procedido con su disposición final, es decir, existirá la obligación de presentar tales manifiestos”.*

15. Visto esto, y en concordancia con lo establecido por el TFA, resulta válido concluir que por la propia naturaleza del Manifiesto de Residuos Sólidos **es un documento exigible con posterioridad a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se estén analizando.**

16. En el presente caso, de la revisión del análisis realizado por la Autoridad Supervisora, se observa que, no se analiza si los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo 2019 y 2020 fueron debidamente dispuestos, limitándose a verificar a través del SIGED del OEFA y la plataforma SIGERSOL si se habían presentado o no los manifiestos correspondientes.

17. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**  
(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

18. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
19. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TULO de la LPAG<sup>8</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
20. Conforme a lo expuesto, no le sería exigible al administrado la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes a los periodos 2019 y 2020, toda vez que, la Autoridad de Supervisión no cumplió con evidenciar los elementos de convicción necesarios para concluir que dichos residuos habían sido dispuestos conforme a lo establecido en la normativa de la materia. Por lo tanto, se concluye que **corresponde declarar el archivo respecto al presente extremo.**
21. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

22. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
23. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>9</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus

---

*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

#### **Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*(...).*

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

<sup>9</sup> Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

*(...)*”

<sup>9</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado presentó los informes de monitoreo ambiental (IMA) de Calidad de Aire y Ruido Ambiental correspondientes a los periodos de 2019-IV, 2020-III y 2020-IV fuera del plazo establecido en la norma.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no presentó en el SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la disposición final de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) generados en los periodos 2019 y 2020.	SI	-	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

16. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **EUSEBIO CORAS YAROS**, por las presuntas infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Notificar a **EUSEBIO CORAS YAROS**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCAB]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08335421"



08335421